El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

AÑO XXIX

1901

PALMA

—

TIPO-LIT. DE B. ROTGER

1901

ÍNDICE

DE

GRABADOS Y BIOGRAFÍAS

Páginas

D. Francisco de Semir, Delegado de Hacienda. 33

D. Sebastián Font, Director de la Escuela Normal . . . 85

D. Pedro Gamundí, Maestro público de Palma 177

D. Mateo E. Lladó, Alcalde de Palma III

D. Juan Benejam, Maestro de Ciudadela 265

D. Antonio Portell, Decano de los maestros privados . . 253

CANTOS ESCOLARES

I. A escuela 138

II. La golondrina 139

III. El molinete 398

IV. Modulación de paso. 399

V. Marcha infantil 486

VI. Las estaciones 487

Año XXIX. Palma de Mallorca 9 de enero de 1901 Núm. 1

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

Redacción: Riera-4 — Admón: S. P. Nolasco-7	DIRECTOR: EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN Sol, 11	Precio de suscripción: — 6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

Sumario: Reglamento de la Asociación Provincial de Maestros.—Líneas generales para los reglamentos interiores de las Juntas de Distrito.—Sección Oficial: R. O. declarando obligatorio el sostenimiento de las escuelas de adultos (21 XI-00)—Sección de noticias: Noticias de la provincia.

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN DE MAESTROS
DE
LAS BALEARES

TÍTULO PRIMERO
Objeto de la Asociación

Art 1.° La Asociación de Maestros de las Baleares tiene por objeto:

1.° La mayor instrucción de los asociados.

2.° La gestión de asuntos relativos á la Enseñanza y al Magisterio.

3.° Conceder auxilios á los asociados y facilitar el socorro mútuo entre las familias ó herederos de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO
De los sócios. Sus deberes y derechos.

Art. 2.° Podrán ser sócios todos los Maestros y Maestras con título ó certificado de aptitud. A todos ellos se les reconoce igualdad de deberes y de derechos (1).

Art. 3.° Para adquirir la cualidad de socio se requiere:

1.° Reunir las circunstancias que el artículo anterior prescribe.

2.° Solicitarlo de la Junta directiva del Distrito ó de la Provincial.

3.° Que la Junta á quien se haya solicitado, acuerde la admisión.

Art. 4.° Los derechos de los socios son los siguientes:

1.° Explicar lecciones y tomar parte en las discusiones, cuyos temas hayan sido aprobados por la Junta directiva provincial, ó, en su caso, por la del Distrito correspondiente.

2.° Gozar los beneficios que el título séptimo de este Reglamento les concede.

3.° Recibir semanalmente el periódico de la Asociación. Cuando el Maestro y la Maestra de un pueblo estuviesen ligados por vínculos de parentesco inmediato, podrán pertenecer ambos á la Asociación, satisfaciendo aquella una tercera parte de la cuota de que trata el número 4.° del artículo 5.° y recibirán un solo número del periódico.

Art. 5.° Son obligaciones generales de los socios:

1.ª Sujetarse al Reglamento de la Asociación y á los acuerdos de la Junta general y del Distrito á que los asociados pertenezcan, á los de las Directivas y á las disposiciones de sus respectivos Presidentes.

2.ª Abstenerse de toda cuestión personal, de palabra y por escrito con sus consocios.

3.ª Evitar todas aquellas que no correspondan al objeto de la Asociación.

4.ª Pagar en los plazos señalados la cuota que anualmente se designe.

5.ª Los socios tendrán el deber de tomar parte en los trabajos que la Asociación acuerde confiarles, cuyos cargos serán gratuitos, honoríficos, obligatorios y sola-

(1) Refórmado en sesión del 30-XII-00.

mente renunciables en las reelecciones, ó por causas graves, á juicio de la Junta general; sin embargo, el cargo de Director del periódico será retribuído en la cantidad que la Junta directiva determine, no pudiendo exceder en ningún caso de 250 pesetas anuales.

TÍTULO TERCERO

Organización de la Sociedad. Junta General

Art. 6.º Habrá una Junta general que se compondrá de todos los asociados de la provincia, y otra de Distrito en cada partido judicial, que la formarán todos los asociados residentes en el mismo.

El ser miembro de la Asociación provincial del Magisterio no obliga á pertenecer á las de Distrito; sin embargo, el 5 p% de las cuotas de estos socios se abonará á la Junta directiva del distrito en que residan, en la forma que determina el art. 17 (1).

Art. 7.º La Junta general se reunirá todos los años, al menos durante la canícula, en la capital de la provincia, y celebrará cuantas sesiones pueda para el bien de la enseñanza y de los encargados de difundirla.

TÍTULO CUARTO

Junta Directiva provincial

Art. 8.º Al frente de la Asociación estará la Junta Directiva Provincial compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario, un Secretario y un Vice-secretario. La duración de estos cargos será de cinco años, renovándose los citados vocales uno cada año por elección verificada en Junta General durante las vacaciones de verano, empezando por el de menor categoría.

Los vocales electos tomarán posesión de su cargo el 1.º de Enero del año inmediato.

Son también vocales natos de la Junta Directiva provincial los Presidentes de las Juntas de Distrito (2).

Art. 9.º La Junta Directiva dirigirá las sesiones de la General y en la primera reunión someterá á la aprobación de la misma no sólo el acta de la anterior, sino también la cuenta de ingresos y gastos habidos durante el año y presentará una memoria de los trabajos que hayan ocupado á la Asociación en el transcurso del mismo.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta directiva de la Asociación, además de las marcadas en otros artículos de este Reglamento son las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y acuerdos de la General.

2.ª Recaudar por medio del Depositario, interviniendo el Secretario, las cuotas que le remitan las Juntas directivas de Distrito ó satisfagan directamente los asociados y ordenar todos los pagos.

3.ª Señalar temas para abrir discusiones sobre los mismos, y para las lecciones y conferencias que deba presidir; y admitir ó rechazar los que le propongan los socios, fundando siempre las razones en que se apoye cuando no los admita.

4.ª Convocar en casos necesarios á Junta general extraordinaria, y cuando las circunstancias hagan imposible su reunión, pedir por medio de las Juntas de Distrito el parecer de todos los asociados, en cuyo caso los votos emitidos en los distritos se computarán como emitidos en reunión general.

5.ª Promover cuantas mejoras crea conducentes al mejor logro de los fines de la Asociación.

6.ª Cuidar del local donde hayan de celebrarse las sesiones, del mobiliario, de la contabilidad y de la correspondencia.

7.ª Gestionar ante las Autoridades respecto de los intereses profesionales de los asociados.

8.ª Asumir las atribuciones de las Juntas directivas de Distrito, cuando estas, hallándose constituídas, dejen de cumplir su cometido, previo aviso á los Presidentes de las mismas cuyo parecer se oirá en el plazo de 30 días antes de hacer uso de esta atribución (1).

Art. 11. La Junta directiva provincial nombrará cada año de entre los socios el Director y Redactor del periódico, que se

---

(1) Reformado el 30-XII-00.
(2) Reformado en 31-XII-00.

(1) Reformado el 29-XII-00.

publicará cada semana, del cual se considerarán colaboradores todos los asociados. Su carácter será profesional y local en cuanto fuere posible; insertará los escritos y artículos que conceptúe de utilidad para los asociados; dará á estos las noticias y explicaciones que las circunstancias reclamen y todo cuanto inserte será en la forma y términos que juzgue más apropósito la Junta redactora.

Los libros, folletos, etc., que reciba la redacción del periódico serán propiedad de la misma.

TÍTULO QUINTO

Juntas de Distrito

Art. 12. Al frente de las Juntas de Distrito habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Depositario y un Secretario. Cada uno de estos cargos será confiado por tres años, renovándose en la misma forma que los de la Junta Directiva provincial (1).

La Juntas de distrito se reunirán, cuando menos, dos veces al año, una de ellas durante los días comprendidos entre el 17 de Julio y 1.° de Septiembre, en la cual se renovarán los cargos y se rendirán las cuentas. Los acuerdos que por mayoría tome una Junta de Distrito serán válidos, sea cual fuere el número de los asociados concurrentes, siempre que la convocatoria haya tenido lugar con ocho días al menos de anticipación.

Art. 13. Se reconoce á la Junta Directiva del «Centro del Magisterio» como Junta Directiva del Distrito de Palma, con todos los deberes y derechos que según el presente Reglamento le corresponden, como á la Junta Directiva de Distrito á que sustituye, con la condición de que los individuos que la compongan sean asociados á la Provincial y que la presidencia recaiga sobre un maestro público (2).

Art. 14. Las Juntas de Distrito podrán redactar para su régimen interior reglamentos especiales, que someterán á la sanción de la Junta Directiva provincial. Esta la otorgará mientras dichos Reglamentos de

(1) Reformado el 31-XII-00.
(2) Añadido el 31-XII 00.

Distrito no se opongan á lo dispuesto en el Reglamento general de la Asociación (1).

Art. 15. A las Juntas directivas de Distrito, además de las atribuciones que les están señaladas en varios artículos de este Reglamento, y de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, les corresponde anunciar con la debida anticipación el día ó días en que hayan de reunirse los asociados del mismo, expresando el fin y objeto de la reunión.

TÍTULO SEXTO

Administración de la Sociedad

Art. 16. Además de las atribuciones que en virtud de varios artículos del presente Reglamento quedan conferidas á la Junta directiva de la Asociación, será incumbencia de la misma:

1.° Recaudar por medio de su Depositario, mediante intervención de la Secretaría, las cantidades que los asociados y suscritores de la isla vengan obligados á satisfacer, y las que remitirán las Juntas directivas de los distritos de Menorca é Ibiza.

2.° Hacer la distribución de fondos para cubrir todos los gastos y obligaciones de la Asociación, entre los cuales se consideran como necesarios los de correspondencia y avíos de escritorio, de un libro de actas y otro de contabilidad.

3.° Publicar mensualmente en el periódico de la Asociación el movimiento de ingresos y gastos y el estado de fondos de la Asociación, y en el primer número de cada año un resúmen de la gestión económica del ejercicio anterior (2).

Art. 17. Para atender á sus gastos se concede á cada Junta directiva de distrito el 5 p % de lo que deban satisfacer sus asociados y á la provincial el 5 p % sobre la recaudación total.

Art 18. Será incumbencia de las Juntas de Menorca é Ibiza además de las atribuciones que les están inferidas por varios artículos de este Reglamento, remitir trimestralmente al Depositario de la provincial las cantidades que hubiesen recaudado pertenecientes á la Asociación.

(1) Añadido el 30-XII-00.
(2) Acordado en 31-XII-00.

Art. 19. Satisfechas las atenciones que marca el art. 17, se pagará la impresión y demás gastos que origine el periódico, y el sobrante se destinará al auxilio que se establece en la seccion 1.ª del Título VII de este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

Auxilios y socorros

Art. 20. Al ocurrir la defunción de un socio, su consorte, hijos, padres, hermanos, y también los herederos testamentarios, (1) siguiendo el orden expresado, tendrán derecho á percibir por una sola vez de los fondos de la Asociación una cantidad equivalente á la que hubiere satisfecho el asociado durante su permanencia en ella, sin que jamás pueda dicha cantidad exceder de cincuenta pesetas.

No disfrutarán de este derecho los demás parientes ni aun siendo los herederos, y si cuando fallezca el asociado adeudase dos años de la cuota que le corresponda satisfacer, perderá su familia el derecho á todo socorro.

Todo asociado que por cualquier causa se separase de la Asociación, volverá á disfrutar de los derechos que antes tenía si se asociase de nuevo.

Art. 21. Los asociados que á juicio de la Junta directiva provincial, se encuentren en necesidades apremiantes, podrán percibir de la citada Sociedad, un préstamo gratuito, según los fondos disponibles, sin que nunca pueda exceder de una cantidad equivalente al haber trimestral del solicitante.

Art. 22. La Asociación se reintegrará de dicho préstamo por conducto de los habilitados de los Distritos, cuyos funcionarios retendrán cada trimestre del deudor el 25 p % de la cantidad prestada, hasta la completa devolución de la misma Si el socio fuese Maestro privado, la Junta directiva provincial determinará el modo y forma del reintegro. De todas estas operaciones se llevará el correspondiente registro por el Depositario con intervención de la Secretaría.

Art. 23. Los justificantes para probar los extremos de los arts. 18 y 19, se admitirán en papel simple y en la forma más sencilla posible.

Art. 24. Todo socio tiene derecho á indicar á la Junta directiva á que persona de las indicadas en el art. 18, deberá entregarse la cantidad que le corresponda cuando sean varias las de un mismo grado de parentesco.

Art. 25. Los socorros establecidos en este Título se abonarán siempre con cargo á los fondos de la Asociación; más si estos no llegaren á la suma de mil pesetas, cada asociado satisfará dentro del primer trimestre en que ocurra la defunción, cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los individuos que fallecieren.

Art. 26. Si sobreviniese alguna epidemia, los herederos de los asociados que fallecieren, no podrán cobrar en la forma que prescribe el art 18, los socorros propuestos, sino después de entrar en tiempos normales.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones reglamentarias

Art. 27. El presente Reglamento, no podrá ser modificado en ninguna de sus disposiciones, sino en sesión de la Junta general, convocada al efecto, en época de vacaciones, con ocho días de anticipación.

Art. 28. La Junta general para los efectos del artículo anterior, no podrá ser convocada sino mediante petición suscrita por cinco asociados á lo menos, citando en ella el artículo ó artículos que hayan de ser objeto de revisión.

Art 29. En la sesión de que trata el artículo anterior no podrá tomarse acuerdo si no concurren á ella más de veinticinco asociados.

Art. 30. En sesiones convocadas para reformar el Reglamento, podrán tomarse así mismo acuerdos de distinta índole, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 31. Cada dos años se reproducirá la publicación del Reglamento en el primer número del mes de enero del periódico de la Asociación, con las reformas de que haya sido objeto durante los dos años de intervalo (1).

---

(1) Reformado en 21-VII-89.

(1) Añadido en 29-XII-00.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones transitorias

Art. 32. Los libros de actas, los de contabilidad y todos los documentos de carácter general pertenecientes á la Asociación, serán depositados en la Secretaría de Instrucción pública, caso de disolverse la Asociación.

Art. 33. Ninguno de los artículos contenidos en el presente Reglamento serán ejecutivos, si no precede la aprobación del Gobierno civil de la Provincia.

Palma 31 de Agosto de 1884.—El Presidente, Antonio Vadell y Gayá.—El Secretario, Andrés Morey.

TÍTULOS ADICIONALES

AL REGLAMENTO VIGENTE

Líneas generales de los Reglamentos interiores de las Juntas de Distrito.

TÍTULO 10

DE LAS SESIONES DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

A.—Todas las reuniones tendrán lugar en las capitales de los distritos judiciales de la provincia.

B.—En las sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que hayan sido objeto de anunciadas convocatorias; pero al terminar la sesión se podrán proponer otros distintos, cuantos convengan, para inmediatas convocatorias, y en el caso de ser urgentes ó de gran necesidad las nuevas cuestiones, éstas serán resueltas por los presidentes con arreglo á las atribuciones concedidas en el Reglamento.

C.—El concurrir á las sesiones, bien sea por escrito ó ya personalmente, es obligatorio.

D.—Quedan prohibidas las representaciones verbales.

E.—Las sesiones ordinarias no podrán durar más de una hora. A la hora y media de haber tenido principio, las actas deben estar firmadas, y sacada una copia de los acuerdos para el periódico. Este trabajo compete al Secretario.

F.—Las sesiones extraordinarias podrán durar dos horas, y media hora más para redactar el acta, firmarla y sacar la copia ó extracto de sus acuerdos para el periódico.

TÍTULO 11

DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE DISTRITO.

A.—El Presidente de la Junta Directiva de la Asociación y en su caso cada uno de los de Distrito, queda autorizado para obrar por sí solo en nombre de la Asociación general ó del Distrito en circunstancias urgentes, pudiendo resolver sin previa convocatoria:

1.° Adherirse á un acto, asamblea, congreso, etc., en que se defienda ó proponga algo beneficioso á la enseñanza y al profesorado, lo que puede realizar personal, verbal, por escrito ó telegráficamente.

2.° Protestar y gestionar sin dilación alguna sobre cualquier atropello cometido ó intentado contra la clase ó con cualquiera de sus individuos.

En ambos casos el presidente dará cuenta á la Directiva, la cual reanudará ó modificará cuanto proceda para el mejor éxito y acierto de las medidas tomadas por aquel. También deberá ponerlo urgentemente en conocimiento de los demás presidentes que sospeche pueda ignorar lo acaecido.

B.—Ordenar los pagos acordados ó que sean de su competencia.

C.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos aprobados en su correspondiente distrito, cuidando de que se dé conocimiento de ello en el periódico de la Asociación.

D.—Vigilar que el Secretario lleve el libro de actas con toda formalidad.

E.—Ordenar que por el Tesorero se publiquen en cada mes de enero, las cuentas del año anterior, á fin de que todos los socios sepan la existencia en Caja.

F.—Prorrogar las sesiones cuando y á juicio de la mayoría, lo crea conveniente.

Los Presidentes no tendrán derecho al reintegro de los gastos de correo y franqueo por servicios á la Sociedad, pero si al de aquellos otros de mayor cuantia que hubiesen hecho en favor de cualquier socio ó cuestión muy útil ó necesaria para todos, siempre que proceda acuerdo de la Junta general ó directiva.

Cuando un Presidente obre por sí y ante sí, haciendo uso de las atribuciones especiales que le tiene concedidas el Reglamento, los gastos, si propone su reintegro, serán discutidos en sesión convocada al efecto.

TÍTULO 12

DE LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS DE DISTRITO.

A.—Conservar el libro de sesiones en su poder, pudiendo depositarlo (si el Secretario no fuese vecino de la capital del distrito ó en ésta no tuviere la Asociación casa alquilada en casa de un maestro ó maestra de dicha capital para su conservación.

B.—Los gastos de papel, correo, sellos, y otros utensilios necesarios á su cargo, podrá satisfacerlos, con anuencia ó asentimiento del Presidente, de su propio bolsillo; pero los percibirá del Tesorero, mediante recibo entregado á éste.

C.—El Secretario pondrá en conocimiento del Presidente la cuenta ó importe de gastos

por limpieza ó alquiler de la casa donde la Junta de Distrito celebre sus sesiones, á fin de que éste ordene al Tesorero la entrega de las correspondientes cantidades.

D.—El secretario que por acuerdo unánime de los socios asistentes á una reunión hiciese un viaje en favor de la Sociedad, tiene derecho á indemnizarse de los gastos ocasionados en dicho servicio. La cuenta de estos será satisfecha por el Tesorero, siempre que la referida cuenta lleve el VISTO BUENO del Presidente.

TÍTULO 13

DE LOS TESOREROS DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

A.—Es obligación de los Tesoreros recibir y custodiar los fondos que le remita la Junta de la Asociación provincial, y cuantos donativos particulares se hicieren á las Juntas de Distrito.

B.—Satisfacer al Secretario con anuencia ó asentimiento de su Presidente las cantidades que aquella haya satisfecho por objetos de escritorio y sellos de franqueo utilizados en servicio de la Sociedad. En los demás casos sin previa orden escrita (que le servirá de justificante al rendir cuentas) dada por el Presidente no podrá satisfacer cantidad alguna.

C.—Pagar los gastos, previamente aprobados por la Junta, cuidando de recoger los correspondientes recibos.

D.—Dar cuenta en cada sesión de lo recaudado desde la anterior, presentando el libro con la anotación de los nuevos ingresos.

E.—Presentar cuentas cada año ó al renunciar ó renovar el cargo, abonándose los gastos de correo y franqueo por servicio.

F. Conservar siempre en su poder el libro de gastos é ingresos, en el cual deberá ir sentado las liquidaciones ó cuentas presentadas, que necesariamente llevarán la aprobación y firma de los individuos que compongan las Directivas correspondientes.

TÍTULO 14

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS JUNTAS DE DISTRITO.

A.—Los ingresos de la Asociación de Distrito procederán:

1.° Del 5 por ciento que el artículo 15 del Reglamento vigente concede sobre las cuotas que se recauden en el Distrito.

2.° De los donativos voluntarios que cualquier socio ó particular pueda hacer á la Asociación, ó de suscripciones periódicas entre los socios con objeto de engrosar los fondos de la Caja.

3.° Del aumento de cuotas mensuales que por acuerdo de la mitad más uno de los maestros asociados en un distrito, satisfagan sus individuos. Por tanto el señalamiento de estas cuotas es atribución exclusiva de la Asociación del Distrito, que podrá variarlos (según las necesidades) cada año en la época de vacaciones de Navidad.

B.—El minimum de cuota ó pago mensual, pagadero por trimestres, el primer año será de 0'25 pesetas, si transcurrido un trimestre desde la aprobación del Reglamento, la Junta no hubiere hecho uso de la precedente atribución.

C.—Los gastos serán ordinarios y extraordinarios. Se consideran ordinarios los que anualmente origine el papel, sobres y franqueo de la correspondencia, papel y libros para las actas, oficios ó instancias que se dirijan á la superidad, el papel y libro de cuentas, alquiler, limpieza de local y custodia de objetos propios de la Asociación.

Se considerarán como extraordinarios los gastos de aquellos viajes especiales y necesarios para gestionar asuntos encargados por acuerdo de las Juntas á cualquier individuo de las mismas. Idem cualquier otro gasto discutido y aprobado por la Asociación.

TÍTULO 15

DE LOS LOCALES DE REUNIÓN

A.—Mientras una Asociación de Distrito no tenga local alquilado utilizará para las reuniones el que le ofrezca cualquier compañero ó vecino la capital, con ó sin retribución.

B.—Cuando una Junta de Distrito posea local alquilado, la previa limpieza para las reuniones será ordenada por el Secretario, el cual podrá también encargar la custodia de muebles, enseres y libros, mediante una módica retribución, á persona de su confianza. Si fuera alquilado por utilizarlo sólo en las horas de reunión se pagará una cuota determinada por cada una de éstas.

En este caso la sociedad puede prescindir de tener muebles y sus enseres quedarán reducidos á los indispensables libros y objetos de escritorio, los cuales podrán ser confiados al dueño de la casa alquilada por el Secretario y Tesorero que son los responsables de tales registros.

TÍTULO 16

DE LAS EXCURSIONES

A.—Se establecen excursiones con objeto de que los socios puedan visitar cuanto de notable encierran las Islas y la península, para enterarse con especialidad del adelanto pedagógico, organización, métodos, etc., de enseñanza, de las escuelas más notables existentes en los puntos visitados.

B.—El derecho á estas excursiones pedagógicas es de todos los maestros y maestras asociados que lo soliciten en tiempo oportuno.

C.—Las Juntas de distrito determinarán la época de cada excursión, el punto, coste, modo, etc., de llevarse á cabo, solicitando préviamente la anuencia de la Provincial y su apoyo para rebaja de billetes y pasajes.

D.—Las Juntas de Distrito quedan autorizadas para arbitrar recursos para llevar á efecto las excursiones que sean acordadas.

E.—Con antelación se solicitará de los jefes ó maestros, cuyas escuelas se deseen visitar, su beneplácito, así como sus explicaciones en forma de conferencias, sobre la organización escolar, métodos, procedimientos, etc., y cuestiones especiales de su enseñanza en la localidad.

SECCIÓN OFICIAL

Real orden de 21 de Noviembre, resolviendo que es obligatoria para los Ayuntamientos la consignación en sus presupuestos de la gratificación para el sostenimiento de las escuelas de adultos.

Excmo. Sr.: La sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la junta municipal de Báscara contra la providencia del gobernador civil de Gerona de 28 de Septiembre último, por lo que dispuso consignar en el presupuesto de gastos de 1901 la caniidad de 156 pesetas 25 céntimos para gratificación al maestro de instrucción primaria por la obligación de dar clase nocturna: Visto el expediente: Visto el art. 84 del reglamento orgánico de instrucción pública de 6 de junió último que establece que en toda localidad donde haya escuelas completas los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo: Considerando que la providencia referida del gobernador se halla estrictamente ajustada al mencionado precepto reglamentario, sin que en contra de ella puedan prevalecer para desvirtuarla las razones alegadas por la juuta municipal en su recurso: La sección opina que procede desestimar dicno recurso y confirmar la providencia recurrida del gobernador. Y habiéndose conformado S. M. el rey (q. D. g), y en su nombre la Reina regente del reino con el preinserto dictamen, se han servido resolver como el mismo se propone.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1900.—*Ugarte.*—Señor gobernador de Gerona.

Real orden de 8 de Diciembre disponiendo se considere á los regentes de las escuelas prácticas de las normales como profesores numerarios.

Ilmo Sr.: En vista de la consulta elevada á este ministerio por el director de la escuela normal central de maestros acerca de sí entre los profesores que han de formar la junta de que trata el artículo 27 del real decreto de 6 de Julio último puede entenderse que está comprendido el regente de la escuela práctica, á pesar de no hacerse mención nominal de él en la citada disposición:

Teniendo en cuenta que el objeto de dicha junta es que los profesores de la escuela cambien impresiones acerca de la capacidad, aplicación y conducta de cada uno de los alumnos de la escuela, y considerando que el regente es el profesor que más en contacto está con los alumnos por las diversas funciones que en la escuela desempeña como profesor de gramática y de la práctica de la enseñanza, y que, por lo tanto, es el que mayor número de datos puede aportar al objeto que en la creación de la junta mencionada se persigue:

S. M. el rey (q. D. g), y en su nombre la reina regente del reino, á tenido á bien disponer que, para los efectos del art 27 del real decreto de 6 de julio último, se considere á los regentes de las escuelas prácticas con los mismos derechos y categoría de los demás profesores numerarios de la escuela normal respectiva.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1900.—*G. Alix.*—Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 10 de Diciembre).

SECCIÓN DE NOTICIAS

Este número de EL MAGISTERIO BALEAR aparece con algún retardo. Estipulado un nuevo contrato con el editor D. Bartolomé Rotger, en condiciones ventajosas, dicho señor ha querido distinguir nuestra modesta publicación adquiriendo tipos nuevos á fin de que la impresión resultase más perfecta. Esta razón y el no tener facilidad de encontrar

papel de las dimensiones que deseábamos han originado el retraso que confiamos no se volverá á reproducir.

Nosotros nos complacemos en hacer público el acto del Sr. Rotger y el contrato de impresión para que nuestros compañeros puedan apreciar las mejoras que ensayamos introducir.

—

El Alcalde de Costix ha remitido á la J. P. de I. P. los presupuestos para inversión del material de las escuelas de aquel pueblo, correspondiente á 1901.

Otro tanto han efectuado los alcaldes de Alayor y de Felanitx.

—

El Maestro de la 1.ª escuela de Inca ha comunicado haber remitido á la Junta local de aquella Ciudad el presupuesto para 1901.

—

El Srio. de la Junta Central de derechos pasivos ha pedido á la Secretaría de I. P. de Baleares documentos para la concesión de viudedad á D.ª Dolores Palau, viuda del que fué maestro de Artá, señor Mañyer.

—

El Alcalde de Lloseta ha comunicado el buen éxito de los exámenes celebrados en las escuelas de su municipio.

—

D.ª Francisca Pons ha participado haber tomado ya posesión de la escuela de Llumesanas para que fué recientemente nombrada.

—

El Maestro de Sineu comunica haber abierto la escuela de adultos desde el 1.º de Enero.

—

El Maestro de la 2.ª escuela de Inca ha pedido instrucciones para abrir su escuela de adultos.

—

El maestro de Mercadal ha puesto en conocimiento de la Junta Provincial que ha recibido orden del Alcalde de aquel pueblo de que no reanude las clases después de estas vacaciones, á causa de haberse declarado varios casos de viruela.

—

Se ha recibido en la Secretaría de I. P. un cheque de la Junta Central de derechos pasivos para atender al pago del 4.º trimestre á los jubilados y pensionados de esta provincia.

—

La maestra de Randa ha solicitado el aumento de categoría de la escuela que regenta, toda vez que percibe bajo dos conceptos distintos el sueldo de 500 pesetas que es el que pertenece á la población de dicho lugar.

—

El Maestro de Muro ha acudido en súplica á la J. P. de I. P. para que le sea abonada la cantidad que por indemnización de alquiler de casa le corresponde, y que se aclare el concepto algo ambiguo con que aparece redactada dicha partida en el presupuesto municipal de la población en que ejerce.

—

Está muy de enhorabuena el Maestro de Llorito por la satisfacción que tiene de ver que su primogénito ha alcanzado el n.º 4 en la convocatoria de la Academia de Artillería, y ha alcanzado una envidiable plaza.

—

Se ha disminuído á 75 céntimos la cuota que como socios del Centro abonaban los Maestros públicos de las afueras de Palma con menos de mil pesetas de haber anual. Los interinos serán considerados en la categoria inmediata inferior á aquella que por su sueldo integro les corresponderia.

—

Domingo tuvimos el honor de ser recibidos por el Sr. Delegado de Hacienda á quien visitamos con el objeto de atestiguarle nuestro agradecimiento por el celo con que atiende el servicio de 1.ª enseñanza.

Por él supimos que eran muy contados los pueblos que estaban en descubierto por las atenciones de instrucción primaria y que se procedia de apremio contra algunos retrasados, confiando que se pondrian todos al corriente en breves dias.

Selva, el que solia ser el más rezagado, y con alguna escusa, ha abonado ya hasta el último céntimo.

Salimos muy complacidos del recibimiento que nos dispensó el Sr. Semir á quién reiteramos desde estas columnas nuestro reconocimiento.

—

La escritura de la fianza que constituyó oportunamente el Habilitado del partido de Manacor, Sr. Mascaró, ha pasado al ramo de Hacienda para los correspondientes efectos de aprobación.

—

✝ La Maestra de Llubí llora la muerte de su padre acaecida dias atrás en Felanitx. Reciba nuestro pésame.

Habilitación de clases pasivas

DEL MAGISTERIO

El próximo viérnes, 11 del corriente, quedará abierto el pago de las pensiones del finido trimestre, en el despacho del Habilitado don Miguel Alorda, calle de la Peleteria, n.º 18.

TIPO-LIT. DE B. ROTGER.